

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintiséis.

VISTO:

En estos autos N° 51.261-2010, rol del Juzgado de Letras de La Calera, por sentencia dictada por el Ministro en Visita Extraordinario don Max Cancino Cancino, el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, que se lee de fojas 1312 a 1352, se condenó al encausado **JAIME JOSÉ CERDA ALCALDE**, a cinco años de presidio menor en su grado máximo y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad de autor del delito consumado de homicidio simple en la persona de Juan Carlos González Inzunza, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, perpetrado el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y seis, concediéndole la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por el mismo plazo que la sanción corporal.

Apelada dicha decisión, previo informe de la fiscal judicial, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por sentencia de diez de febrero de dos mil veinticinco, que rola a fojas 1376 vuelta y 1377, la confirmó en todas sus partes.

En contra de esta última decisión, la asistencia letrada del condenado presentó un recurso de casación en la forma asentado en los literales noveno y duodécimo del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, como se desprende de fojas 1379 a 1391

Declarado admisible el mencionado arbitrio, se trajeron los autos en relación, según reza la resolución de fojas 1397.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente ha promovido un recurso de casación en la forma asilado en los ordinales noveno y duodécimo del artículo 541 del Estatuto de Enjuiciamiento Penal, esto es, en no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley y en haberse omitido, durante el juicio, la práctica de



algún trámite o diligencia dispuestos expresamente por la ley bajo pena de nulidad.

SEGUNDO: Que en el libelo impugnatorio se refiere de manera general a los señalados motivos de nulidad formal, oportunidad en que el compareciente asevera que el fallo de segunda instancia carece de asidero material y jurídico, pues consta del proceso, especialmente del informe fiscal, que al acusado se le han vulnerado garantías integrantes del debido proceso.

Indica que la sentencia impugnada contiene únicamente frases genéricas, carentes de contenido y de razonamientos que permitan reproducir el pensamiento del tribunal de alzada para decidir como lo hizo, sin aportar ningún antecedente concreto, fáctico o jurídico, que muestre las motivaciones de lo decidido.

Manifiesta que el informe emitido por la Fiscalía Judicial pone en relevancia que tanto en la formulación de cargos como en la decisión de primer grado se incurre en vicios que solo son subsanables por la vía de la anulación de lo obrado, agregando una serie de elementos que no son mencionados por la decisión impugnada, a pesar que el artículo 514 del Código de Procedimiento Penal dispone la obligatoriedad de un pronunciamiento al respecto, lo que, en su concepto, no ocurre.

Luego de transcribir el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República; los artículos 391, 391 Bis y 392 del Código Penal y los artículos 498 a 549 del adjetivo del ramo, el recurrente indica que de los antecedentes que constan en el proceso, es nítida la configuración de los supuestos fácticos que dan sustento a las causales de nulidad contenidas en los numerales noveno y duodécimo del artículo 541 y los artículos 511 y 514 del Código de enjuiciamiento criminal, pues la serie de antecedentes invocados, unido a las normas referidas permiten determinar la concurrencia de los vicios denunciados.



Con base a lo expuesto, solicita se invalide la sentencia recurrida y acto seguido, sin nueva vista, pero separadamente, se dicte la correspondiente de reemplazo que absuelva al procesado o, en subsidio, se acceda al planteamiento de la Fiscalía Judicial en el sentido de retrotraer la tramitación del proceso a la etapa de acusación, con costas.

TERCERO: Que, desde luego, conviene dejar en claro que la nulidad formal del numeral noveno del artículo 541 del Código de Enjuiciamiento Criminal se configura cuando la sentencia no contiene los basamentos en cuya virtud se dan por comprobados o no los hechos atribuidos a los inculcados, o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, eximirse de responsabilidad o atenuar ésta; vale decir, cuando no se desarrollan los razonamientos en virtud de los cuales se emite pronunciamiento en relación al asunto sometido a la decisión del tribunal. Por ello, el motivo de invalidación que se alega tiene un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del pronunciamiento, a fin de constatar si existen o no los requerimientos que compele la ley, sin que corresponda decidir sobre el valor o la legalidad de las afirmaciones que de ella se desprenda, aquilatar el mérito intrínseco de ellos o el valor de convicción que deba atribuírseles.

En este orden de ideas, es útil recordar que la finalidad de la casación formal no es, obviamente, la de ponderar la razonabilidad de otras posibles conclusiones, verificar si el razonamiento empleado en la valoración probatoria ha sido o no arbitrario, irracional o absurdo, ni menos enmendar los errores, falsas apreciaciones, carencia lógica en las lucubraciones, o equivocaciones en que puede incurrirse en la señalada tarea.

CUARTO: Que, como lógico corolario de lo sostenido, resulta evidente que tanto la resolución de primera como de segunda instancia no adolecen de la deficiencia denunciada, toda vez que de un atento estudio de ellas, aparece una suficiente exposición de los racionios y la consignación de la normativa



que han servido de soporte para su decisión, acatándose adecuadamente el mencionado mandato.

Efectivamente, como puede apreciarse en la fundamentación vigésima sexta del dictamen de primer grado, no alterado por el ad quem, se desestima la solicitud de absolución de Cerda Alcalde, remitiéndose a lo indicado en sus basamentos Noveno y Décimo, los que contienen las razones que llevaron a los sentenciadores a atribuir a dicho encausado intervención en el homicidio simple en la persona de Juan Carlos González Inzunza. Del mismo modo, aparece anotado el sostén jurídico que permitió la calificación de los sucesos asentados y la participación del inculcado, el que se contiene en los basamentos Tercero, Cuarto, Séptimo y Noveno del fallo de primera instancia, reiterado por el impugnado.

QUINTO: Que del tenor de la resolución censurada, aparece que los jueces del fondo se hicieron cargo debidamente de las situaciones propuestas por el encartado. De los argumentos en que se apoya la decisión, se observa el análisis del conjunto de los antecedentes allegados a la litis, los que fueron examinados y ponderados con arreglo a derecho, para derivar en conclusiones sobre la calificación del ilícito y la participación que se pretende endilgar al enjuiciado. Las motivaciones del fallo, manifiestan las reflexiones sobre el contenido de las pruebas aducidas y los correspondientes raciocinios que han permitido justificar la apreciación en cuya virtud se han aceptado o bien se han desechado las pretensiones del inculcado, de modo que de la lectura de los argumentos de los sentenciadores, se observa el análisis de las probanzas para la apreciación final y para cimentar debidamente su dictamen.

En todo caso, interesa precisar que lo que estatuye la indicada norma es que el pronunciamiento contenga las reflexiones de hecho que le sirven de base y no de otras que, según los antecedentes, debieran hacerse respecto de las defensas promovidas en apoyo de sus pretensiones y que han podido omitirse cuando, en opinión del tribunal de la instancia, tales cavilaciones



resultan intrascendentes con la cuestión discutida y, por lo mismo, no alteran lo resuelto. Más aun, cuando las elucubraciones pertinentes al establecimiento de los hechos atribuidos al inculcado y los que éste alega en sus descargos, fueron debidamente considerados y valorados de acuerdo a derecho, para derivar en conclusiones sobre la calificación del injusto y el grado de participación que ha correspondido al agente. De esta manera, no es indispensable que el juzgador se haga cargo, hasta en sus más mínimos detalles de la defensa de un hecho, porque tampoco es necesario llegar a tal margen para dar satisfacción al recién aludido propósito de la ley de revestir a las sentencias judiciales de la autoridad que les da la comprobación objetiva de haber sido adoptadas tras un apropiado examen.

SEXTO: Que, en este orden de ideas, si bien es cierto que una aplicación más extensiva de los numerales cuarto y quinto del citado artículo 500, permite declarar que el dictamen es nulo no solamente cuando la omisión en que incurre es absoluta, sino –además– cuando las consideraciones olvidadas son de tal entidad que revelan un estudio deficiente del expediente, que entraña el riesgo más o menos veraz de una conclusión errada; no lo es menos, que no resulta conducente ni plausible exigir un análisis exhaustivo de las probanzas acumuladas, más aún de las impertinentes o carentes de valor decisorio, ni por otra parte, que se agoten las reflexiones y especulaciones a que puedan dar lugar, sea por sí mismas o comparándolas con las demás, porque no es indispensable llegar a tal extremo para dar satisfacción al propósito de la ley, cual es, el de revestir a las sentencias judiciales de la autoridad que les da la comprobación objetiva de haber sido adoptadas tras adecuada evaluación, amén de la que les otorga el ordenamiento jurídico.

Lo que estatuye la norma, es que el dictamen contenga las consideraciones que le sirven de base y no otras que, según los contendientes, debieran hacerse respecto de las defensas o planteamientos esgrimidos en sustento de sus intereses y que han podido omitirse cuando, en opinión de los



sentenciadores de la instancia, tales reflexiones resultan intrascendentes con la cuestión debatida y, por lo mismo, no alteran lo resuelto, dado que, como ocurre en el asunto sub judice, no son atingentes a los hechos imputados y descansan en reclamos dirigidos a probanzas excluidas de la sentencia.

SÉPTIMO: Que todavía es menester reseñar, que si bien es cierto que todo dictamen constituye una unidad de conocimiento que no es susceptible de fragmentación, no lo es menos que una cosa es que su estructura formal deba estar integrada por los apartados señalados en las leyes procesales, lo que indudablemente debe ser así no sólo por meras exigencias formales, sino de estricta lógica interna y exigencias de motivación, y otra distinta que no puedan ser integradas sus fundamentaciones por datos complementarios que se contienen en otros basamentos, lo que no significa una causa de nulidad de la sentencia. Así, en el fundamento Tercero y Séptimo los juzgadores de la instancia motivan convincentemente la subsunción de los hechos, con aportaciones de orden fáctico que complementan el relato histórico, en el tipo penal aplicado y la participación endosada.

OCTAVO: Que, por lo demás, lo propuesto por el inculpatado carece de suficiencia para sostener sus alegaciones exculpatorias ante la abundante prueba indiciaria existente en sentido contrario, con base a la cual los magistrados del fondo elaboraron su argumentación, en la que se considera acreditada la existencia de la intervención del encausado en el hecho ilícito indagado y establecido.

En realidad, lo que se pide a este tribunal de casación es una nueva estimación de los hechos, una revaloración de los indicios, con la finalidad de obtener una conclusión distinta a la de la instancia, lo que en modo alguno está comprendido en un motivo como el presente.

NOVENO: Que lo expuesto anteladamente demuestra que el veredicto que se impugna, ha cumplido con las exigencias referidas precedentemente, lo que se advierte de su examen, más aún si se tiene en cuenta que dicha



resolución ha reproducido la de primer grado, consignándose, con la suficiencia y adecuación requerida, el sustento, fáctico y jurídico, de su decisión condenatoria y, en particular, la autoría que se atribuye al imputado.

DÉCIMO: Que, en dicho contexto, los hechos en que descansa la referida motivación de invalidación no la conforman, no resultando exactas las transgresiones imputadas al fallo en estudio, desde que más que la ausencia de consideraciones, se reprueba la fundamentación de los jueces de la instancia para decidir de la forma en que lo han hecho, por lo que no ha podido configurarse la causal de invalidación formal esgrimida en el recurso, en tanto se la vincula al incumplimiento de las obligaciones contempladas en los número 4° y 5° del artículo 500 de la recopilación procesal penal, por lo que este arbitrio procesal habrá de ser desestimado.

UNDÉCIMO: Que, como se anunció, el otro motivo de inobservancia formal delatado, se hace consistir en que la resolución de alzada omitió el cumplimiento de lo prevenido por el artículo 514 inciso cuarto del Código de Instrucción Penal que señala en forma imperativa que: “La Corte se hará cargo en su fallo de las observaciones y conclusiones formuladas por el fiscal”.

DUODÉCIMO: Que para resolver el planteamiento del recurso, es necesario recordar que la antedicha disposición legal es el corolario del artículo 356 del Código Orgánico de Tribunales -vigente a la época de la aplicación de la normativa contenida en el Código de Procedimiento Penal-, en cuya virtud el Ministerio Público es parte principal en las causas criminales en él señaladas y en tal carácter los jueces deben considerar su opinión al emitir el fallo, no obliga a un pronunciamiento especial en cada caso sino cuando la vista contenga planteamientos, conclusiones o peticiones diversas de las del tribunal, pero ello será innecesario cada vez que no se agregue nada nuevo al contenido de la sentencia, dado que en tal evento, el rechazo o aceptación de lo que es objeto del recurso lleva implícito igual pronunciamiento sobre la opinión del Fiscal.



DÉCIMO TERCERO: Que del examen de la resolución dictada por el tribunal de alzada en estos autos, es posible apreciar que el vicio denunciado no existe, debido a que el fallo recurrido, rechaza la observación de la fiscal judicial formulada en su informe de veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, rolante a fojas 1365 vuelta y siguientes, dado que bastaba para aquello indicar que el error del que da cuenta -la modificación de la persona con la que caminaba la víctima al momento de acaecer el hecho- no tiene influencia en la tramitación ni en la resolución de la causa, como lo señala la sentencia objetada, lo que da cuenta que los jueces del fondo se formaron un concepto valórico de la observación del Ministerio Público Judicial y expusieron la razón por la que disiente de su opinión -el error advertido no influyó sustancialmente en la sentencia apelada-, más aún si se tiene en consideración que la ley no ha señalado de una manera categórica y precisa cómo ha de cumplirse con esa exigencia.

Por lo anterior, es necesario concluir que el pronunciamiento en estudio contiene la resolución ordenada por la ley en el precepto legal invocado por el impugnante.

DÉCIMO CUARTO: Que, finalmente, el compareciente también aduce la infracción al artículo 511 del estatuto procedimental penal, la que será desestimada, toda vez que aquél establece la posibilidad de actuación del Fiscal Judicial en resguardo de los intereses sociales que representa, lo que no se vislumbra que haya sido vulnerado, más aún si se tiene presente que no se ha producido en estos antecedentes un vicio formal fundado en la falta de referencia y consideraciones al informe del mencionado funcionario judicial, sin que, por lo demás, el oponente se refiriera de manera específica a la forma en que aquél se habría vulnerado.

DÉCIMO QUINTO: Que, en definitiva, la causal invocada no se configura y el recurso de nulidad formal no podrá prosperar.



Por estas consideraciones y visto, además, con lo dispuesto en los artículos 500, N°s. 4° y 5°, 511, 514, 535, 541 N°s. 9° y 12, y 544 del Código de Procedimiento Penal, **se rechaza** el recurso de casación en la forma instaurado por el abogado Leonardo Silva Vásquez, en representación del condenado Jaime Cerda Alcalde, en lo principal de su libelo de fojas 1379 a 1391 y en contra de la sentencia de diez de febrero de dos mil veinticinco, que corre a fojas 1376 vuelta y 1377, la que, en conclusión, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra señora María Cristina Gajardo Harboe.

Rol N° 6.090-2025.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

